



**RESOLUCIÓN No. CJR17-329
(Diciembre 18 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014 decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Mediante Resolución número CJRES15-252, fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, confirmándola en todas sus partes y en consecuencia decidió no reponer las calificaciones obtenidas por los aspirantes recurrentes.

El aspirante **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.237 de Bogotá, interpuso recurso de reposición dentro del término previsto

para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, argumentando que el cinco (5) de diciembre de 2014 fue enterado de que el día siete (7) de diciembre siguiente se llevarían a cabo las pruebas de conocimientos, y que desde el día dos (2) de diciembre del año 2014 hasta el día ocho (8) de diciembre del mismo año, sufrió de incapacidad física y mental total. Con el propósito de acreditarlo aportó un certificado de incapacidad SALUDCOOP N° 12439706 de fecha 14 de enero de 2015, situación que manifiesta le impidió por ese mismo período concurrir a sus labores como Magistrado de la Sala Civil Familia y Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y dio lugar a que por ese mismo lapso la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia le otorgara licencia por incapacidad notificada con oficio OSG-0368 del 21 de enero de 2015.

Manifestó que a pesar de su incapacidad concurrió a presentar el examen en el lugar señalado y se lo hizo saber a la monitora de salón, pero que ante ninguna solución se quedó en las condiciones en que estaba a presentar la prueba.

Por lo anterior afirmó *“En esas condiciones es totalmente inequitativo que el suscrito sea medido con el mismo racero (sic) que se midió a quienes al momento de presentar el examen no se hallaban en estado de incapacidad alguna. Por ello para efectividad de los principios contemplados en los Artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política, solicito que se reponga la resolución recurrida en el punto relacionado con el puntaje asignado al suscrito en la prueba de conocimientos para que el mismo sea aumentado en no menos de doscientos cincuenta y siete puntos para que quede en un puntaje total de 972.11 puntos.”*

Finalmente indicó que de no accederse a su petición de aumentarle el puntaje, solicita se revise de manera manual su prueba pues estima haber tenido contestadas más del 90% de las preguntas contestadas en forma acertada; se compare su examen con el de otros concursantes puesto que considera que existe una fundada probabilidad de que se presentara un error en la lectura de las respuestas; y se le expida copia del examen para Magistrado Sala Civil que presentó y el de otros concursantes.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el numeral 5.1 del artículo tercero del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento y aptitudes.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo

convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, revisada las situación particular planteada, no existe evidencia dentro de los informes de los respectivos delegados de la situación planteada, ni constancia de haberse aportado documento que certificara la incapacidad referida, a pesar de que los jefes de salón estaban obligados, en razón de la relación contractual pactada con la Universidad de Pamplona, a reportar en su informe los sucesos que se presentaran en la aplicación de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, es pertinente precisar que a la Universidad de Pamplona no le correspondía decidir sobre las incapacidades médicas, pues era responsabilidad de los concursantes poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial como convocante, las situaciones especiales, con anterioridad a la prueba o a más tardar dentro de los tres (3) siguientes, como está establecido en el Acuerdo 166 de 1997 que se cita a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los casos excepcionales a que se refiere el artículo siguiente, podrá modificar a nivel individual las fechas señaladas para la realización de las etapas de los concursos de méritos adoptadas para los cargos de carrera de la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se consideran casos excepcionales los relacionados con fuerza mayor o caso fortuito plenamente justificados.

ARTÍCULO TERCERO.- El interesado deberá presentar solicitud escrita a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presente la circunstancia que motiva la imposibilidad acompañando prueba idónea de la misma. La solicitud se entenderá presentada bajo juramento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala, mediante resolución, decidirá las peticiones relacionadas con los concursos de méritos para los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial y las que correspondan al cambio de las fechas señaladas para la presentación de las pruebas de conocimientos en la totalidad de los concursos.” (Subrayas fuera de texto)

En este orden, teniendo en cuenta que desde el 12 de noviembre de 2014 se le informó a los aspirantes que la prueba se aplicaría el siete (7) de diciembre de ese año, era responsabilidad del recurrente informar a la Corporación como responsable del concurso de méritos la situación debidamente acreditada de manera oportuna y no esperar a recibir los resultados no aprobatorios de las pruebas para comunicarlo.

En cuanto a la petición de expedición de copia de las pruebas del recurrentes y de otros aspirantes; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**”, (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”. (Cursiva fuera del texto original)

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

“Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

f) La administración efectiva de la justicia.”

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma. Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como

consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...) (...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales"

Adicional a lo anterior, igualmente en sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito. (...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.201D"

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

Así mismo se informa que los documentos relativos a la construcción de la prueba, los cuadernillos, hojas de respuesta y claves, son objeto material de prueba dentro de la

investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026.

Finalmente, vale recalcar, que este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

Como se advierte, fueron atendidos por esta Entidad, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, obtenidos por los concursantes, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

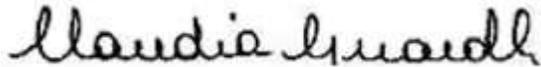
ARTÍCULO 1.º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, respecto de los recurrentes **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.237 de Bogotá y **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.546.405 de Envigado, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVA